



## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA

### AVISO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA  
ANTIOQUIA

### HACE SABER

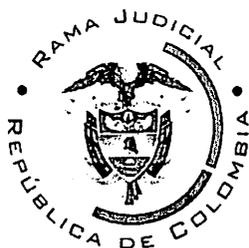
A Los sucesores de MARIA LEONARDA ARBOLEDA, representados por MARTHA LILIAM SANCHEZ ARBOLEDA Y GERMAN ARTURO ARBOLEDA y demás personas indeterminadas, que mediante sentencia N°65-14 del 25 de agosto de 2021 se denegó el amparo constitucional dentro de la acción de tutela radicado 057363189001 2021 00172 00 instaurada por el señor ALIRIO ALFONSO SANCHEZ ARBOLEDA en contra del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE REMEDIOS, (ANT.), donde fueron vinculados los señores CONRADO DE JESUS LONDOÑO, CARMEN DE JESUS LONDÑO Y LOS SUCEORES DE MARIA LEONARDA ARBOLEDA, representados por MARTHA LILIAM SANCHEZ ARBOLEDA y GERMAN ARTURO ARBOLEDA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

La providencia que se notifica puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, y en caso de no hacerlo se remitirá las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Este aviso se fija el 27 de agosto de 2021, en el portal web de este Juzgado. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-segovia>; e igualmente se fija en la secretaría del Juzgado.

Se anexa la sentencia 65-14 del 25 de agosto de 2021.

BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA  
Secretaria



### **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO**

*Segovia-Antioquia, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno*

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	ALIRIO ALFONSO SANCHEZ ARBOLEDA
ACCIONADOS	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL REMEDIOS, (ANT.)
RADICADO N°	05 736 31 89 001 2021 00172 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 65-14 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A LA JUSTICIA
DECISIÓN	Por improcedente deniega amparo constitucional

*Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela instaurada por el señor ALIRIO ALFONSO SANCHEZ ARBOLEDA, en contra de EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS, (ANT.), por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el libre acceso a la justicia y el principio de primacía del derecho sustancial.*

#### **1. FUNDAMENTOS FACTICOS**

*Manifiesta en su escrito de tutela el señor ALIRIO ALFONSO SANCHEZ ARBOLEDA que instauró demanda de prescripción adquisitiva de dominio ante el Juzgado promiscuo municipal de Remedios, en contra de los señores CONRADO DE JESUS LONDOÑO, CARMEN DE JESUS LONDOÑO y los sucesores de MARIA LEONARDA ARBOLEDA, representados por MARTA LILLIAM SANCHEZ ARBOLEDA Y GERMAN ARTURO ARBOLEDA y demás personas indeterminadas, proceso, radicado bajo el N° 2019-00125 00.*

*Que la demanda fue admitida por auto del 10 de octubre de 2019, se ordenó el emplazamiento de los señores Conrado de Jesús Londoño y Carmen de Jesús Londoño y demás personas indeterminadas y respecto a los señores Martha Liliam Sánchez Arboleda y German Arturo Arboleda, se ordenó su notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.*

*Efectuado el emplazamiento de los demandados Conrado de Jesús y Carmen de Jesús Londoño, se les designó curador ad litem, quien recibió notificación y dentro del término contestó la demanda, y respecto a los codemandados Marta Liliam Sánchez Arboleda y Germán Arturo Arboleda se procedió a la notificación en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitiendo la diligencia de notificación personal a la dirección indicada como consta en el expediente a folios 37 y 39 con las correspondientes guías.*

*Mediante escrito del 16 de febrero de 2021, se solicitó al despacho continuar con el trámite del proceso, toda vez que el término del traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad litem se encontraba vencido, y ante dicha petición el despacho requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del auto, se sirva realizar los trámites para la notificación personal de los demandados MARTHA LILIAM SANCHEZ ARBOLEDA y GERMAN ARTURO ARBOLEDA, auto notificado por estados N° 24 del 26 de marzo de 2021.*

*Que para dar cumplimiento al requerimiento del despacho, se procedió a realizar la diligencia de notificación por aviso a los demandados Martha Liliam Sánchez Arboleda y Germán Arturo Arboleda, - no CITACIÓN, de conformidad con lo establecido en el art.292 del C.G.P., pues ya se había dado cumplimiento a lo ordenado en el art. 291 ídem, esto es, remitiendo la citación para la notificación personal sin que los citados hubiesen comparecido al despacho judicial. Se allegó constancia del envío de la notificación por aviso enviada por la empresa de mensajería servientrega fls. (76 y 77).*

*El día 2 de julio de 2021, mediante auto 267, el despacho decide aplicar la figura del "desistimiento tácito", aduciendo que la parte demandante había hecho caso omiso al requerimiento, argumentando que solo se habían allegado dos facturas o guías sin que se aprecie la firma de quien recibe la comunicación para la notificación personal en la dirección correspondiente de cada uno de los demandados, "igualmente el apoderado allega un formato que no corresponde a la comunicación personal, sino por aviso", olvidando el despacho que la citación para la notificación personal ya se había efectuado, por lo tanto lo que procedía era la notificación por aviso en los términos del art.292 de C.G.P.*

*Que frente a dicha decisión se interpuso recurso de reposición, argumentando su desacuerdo y allegando las constancias de que los avisos habían sido entregados en la dirección anotada en la demanda y que en dichos recibos se firma por quien los recibió, sin ninguna*

manifestación de que los notificados no vivían ahí o no los conocía (fl.81 y 82), y que la notificación se surtió legalmente, ahora bien, como se anotó en el escrito de reposición, si para el despacho no era suficiente o quedaba alguna duda sobre la notificación, así lo debió haber manifestado, pues, se itera, es su deber “adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto ....”).

Considera el accionante que con el proceder de la señora juez se le está violentando el derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, en armonía con el principio de primacía del debido derecho sustancial consagrados en los artículos 13, 29, 229 y 228 de la Carta Política, presentándose defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues se está desconociendo por la juez accionada un principio fundamental del derecho cual es la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, pues está aplicando con descomunal severidad una norma procesal, sacrificando con ello el derecho sustancial por el derecho formal.

Solicita el accionante que se amparen los derechos fundamentales antes citados y se ordene Juzgado accionado dejar sin valor alguno el auto de fecha julio 2 de 2021, y en su defecto, disponer lo conducente para continuar con el trámite normal del proceso.

## **2. DEL TRÁMITE**

Mediante auto del 12 de agosto del presente año fue admitida la presente acción constitucional, ordenando la vinculación de los señores CONRADO DE JESUS LONDOÑO, CARMEN DE JESUS LONDOÑO y los sucesores de MARIA LEONARDA ARBOLEDA, representados por MARTHA LILIAM SANCHEZ ARBOLEDA Y GERMAN ARTURO ARBOLEDA y demás personas indeterminadas concediéndoles un término de dos días para que se pronunciaran al respecto. Así mismo, se ordenó oficiar al juzgado accionado para que remitiera el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, radicado 2019-00125-00 para realizar inspección ocular.

Se procedió a la notificación a las partes en debida forma, con la observación que a las personas vinculadas se ofició al Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios, Ant., para su notificación, quien realizó notificación por correo electrónico a la Dra. Damaris Toro curadora ad litem de los señores Conrado de Jesús Londoño y Carmen de Jesús Londoño; informando que no fue posible la notificación a los

herederos de María Leonarda Arboleda porque en el plenario no existe número celular ni correo electrónico, solo el número de teléfono 250 3929 el que permanece sin servicio, por tal motivo este despacho procedió a publicación de edicto en la página de la Rama Judicial, fijándose el día 18 de agosto del presente año por un término de dos días. Los vinculados no se pronunciaron al respecto.

### **2.1. La respuesta del Juzgado accionado**

La titular del Promiscuo Municipal de Remedios en su contestación hace un recuento de las actuaciones realizadas dentro del proceso declarativo de pertenencia radicado 2019 00125 00 instaurado por el accionante en contra de Conrado de Jesús y Carmen Emilia Londoño, herederos determinados e indeterminados de María Leonarda Arboleda Baena, representados los primeros por Marta Lilliam Sánchez Arboleda y German Arturo Arboleda y demás personas indeterminadas.

Expresó la funcionaria, que el apoderado judicial del demandante no realizó en debida forma la notificación personal a los demandados conforme lo establecido en el art. 291 del C.G.P., pues solo allegó las constancias de envío por el servicio de mensajería Inter rapidísimo, por lo que el juzgado mediante auto del auto el 25 de marzo de 2021 requiere a la parte interesada conforme al art.317-1 del C.G.P para que en el término de treinta días realizara los trámites para la notificación personal a Marta Lilliam Sánchez Arboleda y Germán Arturo Arboleda.

Que el 15 de abril de 2021 el mandatario judicial presentó memorial remitiendo la constancia del envío de la notificación por aviso para la notificación personal a los demandados para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho; sin embargo se advirtió que las constancias de envío vistas a folio 76 y 77 del expediente corresponde a las guías 9127898697 y 9127898698 del 14 de abril de 2021 y se plasman como notificación por aviso, según la parte solicitante (art.292 C.G.P) sin que se evidencie prueba alguna de haber sido recibidas dichas comunicaciones por los demandados o por alguna persona residente en la dirección señalada por el demandante en la demanda; tampoco se visualiza en esas constancia del envío para la referida notificación, como lo señala el apoderado judicial en su memorial (fl.75), ya que no se acompañó copia informal de la providencia que se notifica, es decir, que si se observa plenamente el trámite de esta comunicación, no reúne en su totalidad los requisitos del art. 292 ídem.

Con base en los argumentos expuestos, el juzgado procedió a decretar el desistimiento tácito, mediante auto 267 del 2 de julio de 2021 de

*acuerdo con el artículo 317 de la codificación procesal, decisión contra la cual el abogado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a dicha providencia; el despacho no repuso la decisión atacada y no concedió el de apelación por no ser procedente.*

*Que el despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, ya que la decisión atacada mediante tutela, fue conforme a derecho y acorde a la Constitución y la Ley aplicada para el presente caso. Solicita no acceder a las peticiones del accionante declarando improcedente la presente acción constitucional. <sup>1</sup>.*

## **2.2. Pruebas en la Acción de Tutela**

*Como se indicó anteriormente, el despacho ordenó la inspección ocular al expediente del proceso declarativo de pertenencia, radicado 2019 0125 00, tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios.*

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Competencia**

*El Juzgado es competente para decidir de fondo sobre la petición impetrada, en virtud de lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.*

### **3.2. La acción de tutela**

*El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.*

*La Acción de Tutela constituye un instrumento excepcional, más no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los*

---

<sup>1</sup> Ver contestación expediente digital

*mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.*

### **3.3. Problema jurídico**

*El problema jurídico a resolver consiste en verificar si se cumplen las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En caso afirmativo, se establecerá si el juzgado accionado vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, en armonía con el principio de primacía del derecho sustancial del señor ALIRIO ALFONSO SANCHEZ ARBOLEDA, dentro del proceso de declarativo de pertenencia radicado 2019-00125-00.*

#### **3.3.1. Tutela contra providencias judiciales**

*El tema de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido objeto de análisis en múltiples oportunidades por la honorable Corte Constitucional; en principio dicha posibilidad encontró sustento en los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991, preceptos que contemplaban la acción de tutela contra decisiones judiciales y establecían el trámite correspondiente. Sin embargo, en Sentencia C-543/92 la Corte declaró inexecutable esas disposiciones, sin que con ello se hubiese atribuido un carácter absoluto a la intangibilidad de las providencias judiciales, ya que, por el contrario, en la misma sentencia se advirtió que ciertos actos no tienen las cualidades para poder ser considerados providencias judiciales y por tanto, frente a estas "actuaciones de hecho" la acción de tutela sí procedía.*

*La Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-813 de 2007, siguiendo los parámetros de la Sentencia C-590 de 2005, resumió las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales así:*

*"Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes:*

*(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.”.*

*Así mismo, la Corte ha precisado que los criterios específicos deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen, resumiéndolos de la siguiente forma:*

*i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.*

*ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.*

*iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.*

*iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.*

*v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.*

*vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las*

*partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.*

*En este orden de ideas, cuando se presentan las causales genéricas de procedibilidad y se configura por lo menos uno de los defectos o fallas graves que hacen procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, existe una "actuación defectuosa" que debe ser reparada por el juez constitucional.*

*La Corte Constitucional ha aclarado que el concepto de providencia judicial incluye tanto a las sentencias como a los autos dictados por las autoridades judiciales. Asimismo, ha manifestado que, aunque por regla general las decisiones judiciales adoptadas mediante autos interlocutorios pueden ser corregidas o discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto en los distintos procedimientos judiciales, la acción de tutela es procedente en estos casos: (i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o, (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. En el primer caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y los requisitos especiales de procedibilidad de la acción tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por dicha Corporación.*

#### **4. EL CASO CONCRETO**

*De acuerdo con los fundamentos fácticos que dieron lugar al ejercicio de la presente acción constitucional, y con soporte en los medios de convicción que obran en el plenario procedemos a resolver el problema jurídico antes planteado:*

##### **4.1. El tramite adelantado por el juzgado accionado en el proceso Rdo. 05 604 40 89 001 2019 00125 00**

*Realizada la inspección ocular al expediente de la referencia, donde se adelantó el proceso declarativo de pertenencia promovido por Alirio*

*Alfonso Sánchez Arboleda contra Conrado de Jesús Londoño, Carmen Emilia Londoño, María Leonarda Arboleda (sucesores, y personas indeterminadas), teniendo en cuenta el objeto de la presente tutela, se realizó un análisis a todas las piezas procesales que conforman la actuación, desde el momento de la presentación de la demanda hasta la fecha, encontrando lo siguiente:*

- 1- La demanda fue presentada el día 5 de abril de 2019; inicialmente fue rechazada, pero luego de resolverse recurso de reposición fue admitida mediante auto del 10 de octubre de 2019, ordenando la notificación a los demandados y personas indeterminadas conforme al art. 293 en concordancia con el art. 108 del C.G.P.; y respecto a Marta Liliam Sánchez Arboleda y German Arturo Arboleda se dispuso notificar de conformidad con los art. 291 y 292 de la obra en cita.*
- 2- El día 24 de enero de 2020 el apoderado judicial de la parte actora allega constancia del envío de las citaciones para notificación personal a los demandados Marta Liliam Sánchez Arboleda y German Arturo Arboleda, enviadas por la mensajería Inter rapidísimo y la publicación del edicto emplazatorio.*
- 3- Mediante auto del 12 de agosto de 2020 se designó como curador ad litem del señor Conrado de Jesús Londoño y otros, así como de personas indeterminadas, a la doctora Damaris Yuliet Toro Castaño.*
- 4- Mediante auto del 25 de marzo de 2021 se requirió a la parte interesada para que dentro del término de 30 días realizara los trámites para la notificación personal de los señores Marta Liliam Sánchez Arboleda y German Arturo Arboleda.*
- 5- El 15 de abril de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial allegando la constancia de envío por medio de la empresa postal Servientrega de la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a los señores Martha Liliam Sánchez Arboleda y German Arturo Arboleda, guías No. 9127898697 y 9127898698, respectivamente, para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho. De igual manera anexo la inscripción de la medida cautelar en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*
- 6- Por auto del 2 de julio de 2021 Se decretó desistimiento tácito.*
- 7- Mediante escrito del 7 de julio de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.*
- 8- El día 26 de julio hogaño se resolvió el recurso de reposición de manera desfavorable al recurrente y por improcedente se negó el recurso de alzada.*

*Realizada la inspección ocular al citado proceso, se llega a las siguientes conclusiones:*

- i) Se trata de un proceso declarativo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por Alirio Alfonso Sánchez Arboleda en contra Conrado de Jesús Londoño, Carmen Emilia Londoño, sucesores de María Leonarda Arboleda y personas indeterminadas, y según el avalúo catastral del inmueble a usucapir, se trata de un proceso de mínima cuantía.*
- ii) Admitida la demanda se ordenó la notificación a los demandados, donde se aprecia el envío de la citación para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP a los señores Marta Liliam Sánchez Arboleda y German Arturo Arboleda, como puede constatarse en las guías de envío realizadas por la empresa de mensajería Inter rapidísimo visibles a folios 36 a 39 del expediente, con el respectivo sello de cotejado, más no existe constancia expedida por la empresa postal sobre la entrega de la misiva a los destinatarios.*
- iii) Los señores Conrado de Jesús Londoño, Carmen Emilia Londoño y personas indeterminadas se encuentran representados por curador ad litem, la Dra. Damaris Yuliet Toro, quien dentro del término legal dio respuesta a la demanda, proponiendo varias excepciones de fondo.*
- iv) Ante el incumplimiento al requerimiento realizado a la parte demandante, mediante proveído del 25 de marzo del presente año para que realizara los trámites pertinentes para la notificación personal a los demandados Marta Liliam Sánchez Arboleda y German Arturo Arboleda, se decretó el desistimiento tácito por auto del 2 de julio de 2021.*

*Pasamos a verificar si en el caso objeto de estudio se cumplen las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales plasmadas en la Sentencia C-590 de 2005:*

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor;*

*Sobre este presupuesto, debemos precisar que el tema relacionado con una presunta violación al debido proceso es de gran significancia constitucional, por ser un instituto que a su vez cobija varios derechos fundamentales, y su no observancia genera consecuencias jurídicas que*

*pueden ser reclamadas por el afectado a través de la acción de tutela; y en este caso concreto, el señor ALIRIO ALFONSO SANCHEZ ARBOLEDA alega la vulneración del debido proceso, derecho a la igualdad, el libre acceso a la justicia y el principio de primacía del derecho sustancial por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios, Ant.*

*(ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela.*

*El solicitante a través de su mandatario judicial presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de julio del presente año por medio del cual se declaró el desistimiento tácito, recurso que fuera resuelto de manera desfavorable mediante proveído del 26 de julio de 2021, y por tratarse de un proceso de única instancia (núm. 1 artículo 17 CGP), el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, resultaba improcedente. En conclusión, el accionante agotó los medios de defensa que tenía a disposición.*

*(iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración*

*Sobre el requisito de la inmediatez, de entrada, se observa que éste se cumple a cabalidad, toda vez que el accionante acudió al mecanismo de la acción de tutela el 12 de agosto del presente año, y la providencia que resolvió el recurso de reposición fue dictada el 26 de julio de 2021, advirtiéndose así que el accionante ejercitó esta acción dentro de un tiempo oportuno o prudencial.*

*Ahora, sobre el tema puntual que el señor ALIRIO ALFONSO SANCHEZ ARBOLEDA tilda de vulnerador de sus derechos fundamentales, habrá de decirse lo siguiente:*

*El accionante se queja de la violación al debido proceso dentro del proceso judicial antes referenciado, con la decisión mediante la cual el juzgado decretó el desistimiento tácito (auto del 2 de julio de 2021), toda vez que considera haber realizado los trámites pertinentes para la notificación de la demanda a los señores MARTHA LILIAM SANCHEZ ARBOLEDA Y GERMAN ARTURO ARBOLEDA conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso.*

*Del estudio realizado al expediente con radicado 056044089001 2019 00125 00, se pudo verificar que la parte actora envió la citación para notificación del auto admisorio de la demanda a los señores Martha Liliam Sánchez Arboleda y al señor German Arturo Arboleda, mismas que fueron enviadas a las direcciones relacionadas en la demanda, por intermedio de la empresa de mensajería Servientrega tal y como se refleja a folios 36 a 39, más no existe constancia de recibido, o certificación de la empresa de correos que las citaciones fueron entregadas en la dirección a la cual fueron remitidas.*

*Para la práctica de la notificación personal, el artículo 291 del Código General del proceso en su numeral 3º, expresa lo siguiente:*

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o a apoderado por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de tecnología de la información y las comunicaciones, en la que se informa sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deba ser notificada...*

*(...)*

*La empresa del servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

*A su vez, el numeral 6º de la norma antes mencionado, nos indica que “cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”. Esta notificación por aviso se encuentra regulada en el artículo 292.*

#### **4.2 El desistimiento tácito.**

*El artículo 317 de la ley 564 de 2012 (Código General del Proceso) regula la figura del desistimiento tácito, indicando que aquella se aplicará en los siguientes eventos:*

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida*

*tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no solicita a realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.*

*Según la inteligencia de la citada norma, el juez no puede efectuar el requerimiento para el impulso del proceso cuando se encuentre pendiente la práctica de medidas cautelares, pero en este caso puntual, por tratarse de un proceso de pertenencia la cautela que se adopta es la inscripción de la demanda (Nral. 6 Art. 375), la cual ya se encuentra perfeccionada, tal como se pudo constatar con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos obrante a folios 53 a 54 del expediente, por consiguiente, resultaba procedente el requerimiento para el impulso del proceso realizado por auto del 25 de marzo del año que avanza.*

*Como antes se anotó, el objeto de la presente acción pública no es otro que dejar sin efecto alguno el auto del 2 de julio de 2021, mediante el cual el juzgado accionado declaró la terminación del pluricitado proceso de pertenencia por desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar la demanda a los señores Martha Liliam Sánchez Arboleda y German Arturo Arboleda.*

*Y, si bien es cierto que el apoderado del demandante allegó documentación en la que se avizora el envío de las citaciones para notificación personal a los señores Martha Liliam Sánchez Arboleda y German Arturo Arboleda, por intermedio de una empresa postal, en este caso Servientrega; como antes se anotó, el interesado no cumplió de manera puntual con el trámite que exige la ley, al no acreditar que las citaciones si fueron recibidas en la dirección donde fueron remitidas, tal como lo regula el inciso cuarto, numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, y por obvias razones al no agotarse este*

*trámite, no procedía la notificación por aviso que regula el artículo subsiguiente del mencionado estatuto.*

*Ahora, frente al requerimiento del despacho, el interesado aportó solamente la constancia de envío de notificación por aviso (cfr. Fls. 76 y 77 del expediente), y con el escrito de sustentación del recurso de reposición frente al auto que decretó el desistimiento tácito arrió constancia de entrega del aviso de notificación, tal como se avizora a folios 81 y 82. Sin embargo, tampoco se acreditó que con el aviso se acompañara copia de la providencia a notificar, según las exigencias del inciso segundo del art. 292 del CGP.*

*En síntesis, el actor no agotó de manera puntual el trámite para la notificación personal a los codemandados Martha Liliam Sánchez Arboleda y German Arturo Arboleda, es decir, no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para poder entenderse agotada la notificación a los citados ciudadanos.*

*El acto de notificación de la demanda reclama la observancia de todos y cada uno de los requisitos de ley, porque de él depende la garantía del debido proceso y derecho de defensa a la parte demandada, so pena de incurrir en nulidades procesales insubsanables, y siendo obligación del juez como director de proceso realizar el control de legalidad, como se hizo en el caso concreto, no es posible tildarse dicha decisión de violatoria de los derechos fundamentales reclamados por el señor ALIRIO ALFONSO SANCHEZ ARBOLEDA.*

*En otras palabras, el despacho no advierte que, con la providencia atacada por esta vía, la funcionaria accionada haya incurrido en un defecto sustantivo o de carácter procedimental, que amerite la protección del derecho fundamental del debido proceso del accionante, razones para denegar el amparo constitucional.*

*En mérito a lo antes expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA - ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

### **F A L L A**

**PRIMERO.** *Denegar el amparo constitucional solicitado por el señor ALIRIO ALFONSO SANCHEZ ARBOLEDA contra del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE REMEDIOS (ANT.).*

**SEGUNDO.** Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito, indicando que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, en caso de no ser impugnada la decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez